

SIEMPRE Y CUANDO se configure los elementos necesarios para la afectación de la póliza, y se halla dado estricto cumplimiento a sus condiciones y a las garantías estipuladas.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto es menester indicar que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C; en el remoto caso de una eventual condena, únicamente podrá ser condenada en el marco de los límites establecidos en la póliza de Responsabilidad civil Extracontractual No AA002398 de Ibagué, certificado AA034504 de acuerdo con los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado por cada una de las coberturas siendo para Este litigio que nos ocupa 60 smmlv por lesión o muerte de una persona es decir la suma de \$34.002.000, y habría que tener en cuenta las exclusiones establecidas junto al condicionado general y particular de la póliza contratada.

Es importante resaltar que no es procedente la solicitud de solidaridad en la condena ni mucho menos condenar a pagar a La Equidad Seguros Generales O.C., a todas y cada una de las acreencias económicas en que se condene a COINTRASUR, en sumas iguales, toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada; sin embargo en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales pactadas respecto a las coberturas y exclusiones atribuibles respecto al vehículo de placa WXA362.

Lo anterior va sustentado de acuerdo al art 2344 del código civil que reza: "Responsabilidad solidaria: si un delito o culpa ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Esto quiere decir que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES no fue quien realizó el delito fue el conductor del vehículo asegurado por lo tanto no se le puede predicar la responsabilidad solidaria.

Al respecto vale la pena traer a colación el mentado precepto legal: "Artículo 991 C. Co: "Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, el propietario de este, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones del contrato de transporte" ... Subrayado y negrilla. Conforme a lo anterior LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, NO ostenta calidad alguna relacionadas con el artículo 991 C. Co. (el propietario de este, la empresa que contrate y la que conduzca).

En lo que respecta a la demanda la cual carece de fundamento solicito de condene en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O PERENTORIAS

Manifiesto al señor Juez que coadyuvo con las excepciones propuestas, que aparezcan probadas durante el proceso y adición las siguientes oponiéndome a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

Ibagué Carrera 5 # 38 29 266 1166



1. CAUSAL QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – SOBRECUPO:

En nombre de la entidad que represento, estimo necesario hacerle ver al Juzgado que el día de los hechos el vehículo de placas WXA-362 se desplazaba con **SOBRE CUPO**, tal como se puede verificar en el documento anexados con la demanda denominado "REPORTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO - suscrito por el agente de policía PEDRO GUERRA CORTES identificado con placa No. 22192" marcada con el folio 55 (material probatorio de esta acción - que nos ha sido entregado como traslado de la acción) siendo este documentos el informe de policía donde se relata lo pormenores del penoso accidente, especialmente donde detalla uno a uno de los ocupantes del vehículo, de este detalle se puede extraer que viajaba como pasajeros los señores:

- 1- José Lizcano Molano
- 2- José Erineo Silva Vaquiro
- 3- José Antonio Cardozo
- 4- Leonardo Cardozo
- 5- Leopoldina Guzmán
- 6- Aurora Céspedes Culma
- 7- Amparo Torres Galvis
- 8- Elizabeth Prieto Campos
- 9- Armando Vaquiro Díaz
- 10- Faver Vargas Masmela
- 11- Lidrey Vaquiro Cortes
- 12- Gonzalo de Jesús Castillo
- 13- **Isidro Leal Vargas**

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos claramente que el vehículo de placas WXA-362 el día del penoso accidente tenía 13 pasajeros, cuando su capacidad autorizada por la autoridad de tránsito es solamente de OCHO (8) PASAJEROS tal como informa la Licencia de Tránsito de dicho automotor.

Este hecho ajeno a mí mandante y sujeto a exclusión contractual hace que mi representada no tenga obligación de indemnizar las pretensiones de los demandantes, por cuanto el conductor del vehículo asegurado no honró su deber contractual y legal, porque excedió negligentemente su capacidad transportadora.

Para ilustrar al Despacho respecto de la noción de EXCLUSIÓN me permito citar al Presidente Honorario de la Asociación Colombiana del Derecho de Seguros - (ACOLDESE), profesor J. Efrén Ossa G., en su obra *Teoría General del Seguro, segunda edición, Ed. Temis - 1991*:

"Son hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro." (cursiva y negrilla fuera de texto).

Al respecto las condiciones generales de la póliza, en su numeral (1) establece:

1. AMPAROS

"LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, que en adelante se llamará La Equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta la suma asegurada estipulada en la caratula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios

materiales causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos. (subrayado y negrilla fuera de texto).

* A su vez, el numeral (2) de las mismas condiciones generales, correspondiente a las **EXCLUSIONES**, señalan: "La Equidad quedara exonerada de toda responsabilidad bajo el presente amparo cuando se presente una o varias de las siguientes causales:

2.12. Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto estipulado en la póliza..." (subrayado y negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto anteriormente no existe obligación de mi representada.

2. EXCLUSION MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO ESTIPULADA EN EL CLAUSULADO Y/O CONDICIONES 01062010-1501-P-03-000000000000103 DE LA POLIZA AA002398 DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

A este respecto me permito transcribir el siguiente aparte del texto del clausulado de la "PÓLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL"

".....
...."

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTA AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO.

".....
...."

(Cursiva y subraya fuera de texto)

Con el fin de argumentar la presente exceptiva, será necesario como primera medida, traer a colación el artículo 1044 del Código de Comercio, el cual reza:

"Excepciones que puede oponer el asegurador: Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos a aquel, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador"

En ese mismo sentido el artículo 1056 del Código de Comercio, determina:

"ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

La Corte Suprema de Justicia, al respecto ha mencionado: "como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el

asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056^{er} del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa", distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies, denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) "se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas". (Negrilla fuera de texto)

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Expuesta como está la excepción primera de esta contestación, deja claro que no existe obligación de indemnizar por cuanto el asegurado no cumplió con sus deberes contractuales, ni legales, es decir, que no cumplió sus deberes como transportador, porque excedió sus límites contractuales.

Visto lo anterior NO le es dable al llamante exigir la obligación condicional por su propio incumplimiento. (*nemopropriam turpitudinem allegans*).

De acuerdo con lo anterior, y vistas los hechos y pretensiones de la demanda, es claro que lo que se pretende es el reconocimiento de una indemnización derivada de unas lesiones causadas a un ocupante del vehículo al señor ISIDRO LEAL VARGAS, razón por la cual es aplicable la exclusión mencionada y por ende nos encontramos ante la inexistencia de obligación a cargo de mi representada.

4. PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

En caso que el señor Juez falle que si es un proceso de responsabilidad civil contractual le solicito respetuosamente que tenga en cuenta el código de comercio que señala, que las acciones originadas en el contrato de seguro, tienen plazos legales, para que los interesados procedan hacer las exigencias que le correspondan en razón de sus derechos.

Comedidamente me permito manifestar a este despacho que propongo la excepción de prescripción de todas aquellas obligaciones que eventualmente hubiesen podido surgir en caso de acreditarse la existencia de responsabilidad en cabeza de nuestro asegurado, toda vez, que desde la fecha del hecho que daba derecho a realizar algún tipo de

reclamación, han transcurrido más de seis (6) años sin que se hubiera interrumpido el termino de prescripción

Artículo 1081 Código de Comercio: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Se deben tener en cuenta que los hechos que sirven como base para esta acción judicial, sucedieron en el año 2012, circunstancia esta que lleva a que se despachen en forma desfavorable todas las pretensiones del demandante.

5. NO COBERTURA DEL LUCRO CESANTE, PERJUICIO MORAL POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AA002398.

Subsidiariamente y en caso de que su señoría considere que le asiste razón a la demandante, solicito se tenga en cuenta que en la póliza suscrita no se pactó el amparo del lucro cesante, ni el daño moral que se reclama, esta póliza ofrece una cobertura básica, razón suficiente y por la cual mi representada no está obligada a responder por los daños pretendidos en esta modalidad cuando no fueron pactados expresamente en dicho contrato, siendo un acuerdo de voluntades, que genera efectos jurídicos vinculantes para las partes que las suscriben ha de atenderse la estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en el mismo.

Solicito se tenga en cuenta el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza correspondiente a las exclusiones señala: la Equidad quedara exonerada de toda responsabilidad bajo el presente amparo cuando se presente una o varias de las siguientes causales:

2.21. el seguro otorgado en la presente póliza únicamente cubre los riesgos expresamente señalados en el numeral 1.1, no se ampara lucro cesante ni los perjuicios morales.

Lo anterior denota, que los perjuicios solicitados por la actora por concepto del daño moral, se encuentra expresamente excluidos, razón por la cual mi representada debe ser exonerada de toda responsabilidad, con motivo de los presuntos perjuicios ocasionados por estos conceptos

6. NO DEMOSTRACIÓN DE AGOTAMIENTO DEL SOAT.

Los demandantes guardan silencio acerca de las indemnizaciones que hubieren recibido del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT).

Decreto 1032 de 1991 y Decreto 1283 de 1996. C.G.P. "3. LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES OPERAN EN EXCESO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LOS AMPAROS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR...



EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES".

7. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO:

El demandante no aporta un acervo probatorio diferente al suceso conocido, es decir, que no aporta material probatorio que demuestre los perjuicios morales que sufrieron los demandantes.

De conformidad con el art. 1077 del código de comercio, "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, cuantía que no ha sido demostrada." la sala de casación civil de la corte suprema de justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización".

Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 177 del código de procedimiento civil.

Indeterminación de los perjuicios reclamados y falta de prueba de los mismos.

Exceso de pretensiones: el seguro no puede ser fuente de enriquecimiento. Art. 1088 C.Co.

De acuerdo con lo anterior, es claro que quien pretenda la indemnización de un daño ocasionado, deberá acreditarlo. No obstante, dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los respectivos anexos, no se acreditó la cuantía; esto, toda vez que, si bien es cierto, se relacionaron perjuicios de carácter extra patrimonial, no se aportó sustento probatorio alguno que permita establecer más allá de duda razonable la existencia del daño.

En el mismo sentido, valdrá la pena precisar que se encontraba en cabeza de los demandantes ejercer las acciones pertinentes en el término estipulado para ello, para solicitar el reconocimiento de algún tipo de indemnización como consecuencia de un posible menoscabo o daño al extrapatrimonial. Situación que brilló por su ausencia, tal como queda acreditado con la exceptiva propuesta.

En ese orden de ideas, solicito señor juez, se desestimen las pretensiones de la demanda, y se acoja la presente exceptiva

8. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS.

Consideraciones sobre los perjuicios reclamados: Con relación del daño moral; solicitan un DAÑO MORAL desmedido, excedido no solo frente a las directrices señaladas para esta tipología de perjuicio por la honorable Corte Suprema de Justicia a través de su línea jurisprudencial, así como los topes reconocidos por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué - Sala Civil.

Ibagué

323

requiere seguros

hay que precisar lo que se entiende por Daño Moral o *pretium doloris*, indicando que este perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal. Atendiendo al concepto dado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas, "Se identifica con la noción de daño moral, el que incide o se proyecta en la esfera afectiva o inferior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc." (Casación Civil 13 mayo 2008, SC-035-2008, Expte. 11001-3103-006-1997-09327-01).

Para el caso concreto es importante recordar el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil respecto de la tasación de los perjuicios morales, dentro del expediente 11001-3103-035-1999-02191-01, M.P. William Namén Vargas, del 9 de julio de 2010:

"No obstante,"[s]uperadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral **sin más restricciones para fijar su cuantía que las impuestas por la equidad (ex bono et aequo) conforme al marco concreto de circunstancias fácticas** (cas. civ. sentencias de 21 de julio de 1922, XXIX, 220; 22 de agosto de 1924, XXXI, 83), a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación, remitiéndose al *arbitrium iudicis*, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y **el quantum debeatur se remite a la valoración del juez**", estimando "apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01)."

Así las cosas, atendiendo a las anteriores razones, solicito respetuosamente se denieguen en su totalidad las pretensiones, habida cuenta porque la parte actora incumplió con la carga probatoria, que los obligaba asumir la responsabilidad de aportar al juez todos los elementos que le den certeza del efectivo procedimiento de los daños pretendidos, elementos estos que brillan por su ausencia.

Por lo anterior, apelo al probo criterio del señor Juez para la estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, manifestándole respetuosamente que para el Organismo Cooperativo que represento la tasación de perjuicios realizada por la parte actora es considerada excesiva.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo que empezó a regir a partir del momento mismo de su promulgación, es decir, desde el 12 de julio de 2012 (Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), en el que se establece: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado".

ibogué

324

ibogué seguros